



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3552

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/08/2001 - B.Inf. 43/2001

Sancionada: 18/09/2001

Promulgada: 04/10/2001 - Decreto: 1287/2001

Boletín Oficial: 22/10/2001 - Nú: 3932

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 74 de la ley n° 286, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 74.- Cuando deba considerar cuestiones vinculadas a los aspectos de su gestión comprendidos en los incisos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo anterior, el Consejo deberá integrarse con un (1) representante de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (U.O.C.R.A.); uno (1) de la Cámara Argentina de la Construcción (C.A.C.); uno (1) del Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Río Negro y uno (1) del Colegio de Arquitectos de Río Negro".

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 77 de la ley n° 286, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 77.- El Tribunal Arbitral estará constituido por:

- a) Dos (2) representantes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, uno de los cuales lo presidirá.
- b) Un (1) letrado representante de la Fiscalía de Estado.
- c) Un (1) representante de la Cámara Argentina de la Construcción.
- d) Un (1) representante del Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Un (1) representante del Colegio de Arquitectos de Río Negro".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 78 de la ley n° 286, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 78.- Los miembros del Tribunal durarán cuatro (4) años en sus funciones. Los que representan a la administración serán designados por el Poder Ejecutivo. Los representantes de la Cámara Argentina de la Construcción, del Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Río Negro y del Colegio de Arquitectos de Río Negro serán también designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en ternas de las mismas".

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.